

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **17/02/2026**

Nº de Recurso: **166/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Valencia

Avenida PROFESSOR LOPEZ PIÑERO (HISTORIADOR DE MEDICINA), 14 , CP: 46013, València Tlfno.: 961929120 Fax: 961929420, Correo electrónico: vaap01_val@gva.es

N.I.G.: 4624443220240006501

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento abreviado 166/2025 Negociado: T6

Órgano origen: Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 10

Procedimiento origen: PAB 524/2025

Sobre: Falsificación documentos públicos

Acusado D.Carmelo

Abogado: D.JOSE MIGUEL MONTIEL SEGOVIA

Procuradora: D.LAURA GIRON MARIN

SENTENCIA NÚMERO 129/2026

Presidente: D. JESÚS Mª HUERTA GARICANO

Magistrada: Dª MARÍA ELVIRA ALBEROLA MATEOS

Magistrados: D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOTO

En València, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vista en Juicio Oral y Público ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial la causa referenciada, seguida por delito de estafa y falsedad contra el acusado Carmelo, este Tribunal ha deliberado y resuelto como a continuación se expone.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Han sido partes:

El Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra Dª Rosa María Ruiz.

El acusado Carmelo nacido en fecha NUM000 de 1982 , hijo de Estanislao y Piedad con DNI NUM001 sin antecedentes penales, representado por la procuradora Dª Laura Girón Marín y asistido por el Letrado D José Miguel Montiel Segovia.

SEGUNDO.- Abierto el Juicio Oral, celebrado el día 17 de febrero de 2026 con carácter previo el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, calificando definitivamente los hechos de autos como constitutivos de A) Un delito de ESTAFA, previsto y penado en el artículo 248 del Código Penal, en concurso ideal del artículo 77.1 y 3 del Código Penal, con un delito de FALSEDAD DOCUMENTAL COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO, previsto y penado en el artículo 390.1 .40 del Código Penal y B)Un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, COMETIDO POR PARTICULAR previsto y penado en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1 .1º y 2º del Código Penal con la circunstancia atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21 del Código Penal, con carácter muy cualificado, respecto a los dos primeros delitos, solicitando las siguientes penas: Por los delitos del apartado A) una pena de UN AÑO Y SIETE MESES de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, una pena de CUATRO MESES de multa con una cuota diaria de CUATRO EUROS, con el apercibimiento de la responsabilidad personal

subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal, y una pena de UN AÑO Y UN MES de inhabilitación especial para empleo o cargo público. Por el delito del apartado B) una pena de SEIS MESES de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y una pena de SEIS MESES de multa, con una cuota diaria de CUATRO EUROS, con el apercibimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal. Y costas procesales, con expresa exclusión de las correspondientes a la acusación particular.

TERCERO.- Abierto el juicio oral, al comienzo de la vista, la defensa del acusado solicitó al Tribunal que procediera a dictar sentencia de conformidad con la calificación definitiva de la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

El acusado informado de las consecuencias de una eventual conformidad, mostró su conformidad con el escrito de acusación modificado así como con las penas y responsabilidades pecuniarias que se les solicitaban.

La defensa no consideró necesaria la continuación del juicio, interesando las partes se dictara sentencia conforme a dicha calificación.

CUARTO.- Se procedió a dictar sentencia "in voce".

Manifestando las partes su decisión de no recurrir se declaró la sentencia firme.

HECHOS PROBADOS

Declaramos expresamente probados, por la conformidad del acusado, los siguientes hechos:

Carmelo, de nacionalidad española, con DNI nº NUM001, nacido el NUM000-1982, mayor de edad y sin antecedentes penales, ostentaba el cargo de Agente del Cuerpo Nacional de Policía, adscrito a la UFAM de la Brigada de Policía Judicial de la Comisaría de Torrent (Valencia), con número de identificación profesional NUM007, cuando, en fecha 15 de enero de 2024, a las 11:51 horas, elaboró un documento de denuncia en el que aparecía su número de identificación profesional como "Instructor" y sus datos personales en el apartado correspondiente a la persona "denunciante".

En este documento de denuncia, que dio origen al atestado nº NUM002, hizo constar de forma fatal que, entre las 14:30 horas del día 14 de enero y las 08:45 horas del día 15 de enero de 2024, había sufrido la sustracción de una motocicleta marca BMW, modelo R1300GS, con número de bastidor NUM003 y matrículaQXI, del interior de su garaje, sito en la CALLE000 nº NUM004 de la localidad de Torrent (Valencia), siendo plenamente conocedor de que tales hechos no habían sucedido y dicha motocicleta continuaba en su poder. El encausado no incorporó el atestado nº NUM002 a las aplicaciones informáticas policiales "SIDENPOL" y "Objetos".

Posteriormente, en fecha 16 de enero de 2024, el encausado, con ánimo de obtener un enriquecimiento ilícito, comunicó a la entidad aseguradora "MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA", con la que había concertado el seguro de la motocicleta BMW con matrículaQXI, la sustracción de la misma, y remitió, para la tramitación del correspondiente expediente de siniestro, una copia de la denuncia de fecha 15-01-2024 elaborada falsamente por él. De este modo, el encausado consiguió que "MUTUA MADRILEÑA", que tramitó el expediente con no NUM005, le abonara, mediante una transferencia bancaria en fecha 18 de marzo de 2024, la cantidad de 1312868 euros en concepto de indemnización. Además, "MUTUA MADRILEÑA", como consecuencia de estos hechos, abonó, en fecha 20 de febrero de 2024, a la entidad financiera "BMW BANK GMBH SUC. EN ESPAÑA" la cantidad de 10.576,43 euros en concepto de cancelación del contrato de préstamo concertado por el encausado para la adquisición de la motocicleta BMW con matrículaQXI.

En fecha 21 de marzo de 2024 el encausado, a requerimiento de su superior jerárquico elaboró un atestado con no 3000/24 con la finalidad de incorporar el atestado no NUM002 a las correspondientes aplicaciones informáticas y bases de datos policiales.

Desde la elaboración del documento de denuncia de fecha 15 de enero de 2024 hasta el día 23 de marzo de 2024 el encausado continuó haciendo uso de la motocicleta marca BMW, modelo R1300GS, con número de bastidor NUM006, a la cual colocó unas placas de matrícula con numeraciónIUA, la cual pertenecía, en realidad a una motocicleta del mismo modelo que la que había denunciado falsamente como sustraída.

El día 23 de marzo de 2024 el encausado llevó la motocicleta BMW, modelo R1300GS con número de bastidor NUM003, a una finca propiedad de un amigo suyo, llamado Luis Antonio, sita en la CALLE001 nº 38 de la URBANIZACIÓN000 de Torrent (Valencia), donde quedó depositada hasta que, el día 2 de julio de 2024, fue intervenida por agentes policiales.

Por el encausado Carmelo se ha devuelto a la empresa aseguradora "MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA" las cantidades abonadas por esta como consecuencia de estos hechos, así como los gastos derivados de su actuación en el presente procedimiento penal. De este modo, el encausado efectuó dos transferencias bancarias a favor de la entidad perjudicada en fechas 16-10-2024 y 22-05-2025, por importe, respectivamente, de 13.128,68 euros y 14.076,43 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados por conformidad de las partes constituyen Un delito de ESTAFA, previsto y penado en el artículo 248 del Código Penal, en concurso ideal del artículo 77.1 y 3 del Código Penal, con un delito de FALSEDAD DOCUMENTAL COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO, previsto y penado en el artículo 390.1 .40 del Código Penal y Un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, COMETIDO POR PARTICULAR previsto y penado en el artículo 392, en relación con el artículo 390.1 .1º y 2º del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21 del Código Penal, con carácter muy cualificado, respecto a los dos primeros delitos.

Solicitada por el Ministerio Fiscal, y la defensa el dictado de sentencia de conformidad con la acusación formulada y dada la conformidad mostrada por el acusado, procede, a tenor del art 787 ter de la LECr, el dictado de sentencia en los términos expresados en el art 655 LECr, al concurrir todos los presupuestos y requisitos de dichos preceptos y ser adecuada a Derecho la calificación jurídica de los hechos, penas y responsabilidades civiles solicitadas, sin necesidad de una más extensa fundamentación.

SEGUNDO.- Conforme al art 123 del CP se imponen al acusado el pago de las costas causadas.

TERCERO.- Conforme al art 80-3 del CP, procede acordar la suspensión de la ejecución de la pena, por plazo de dos años condicionada a no cometer delito durante dicho plazo, así como a designar domicilio y comunicar al Tribunal los cambios de domicilio y al pago de una multa de 5 meses con cuota diaria de 4 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **condenar y condenamos a Carmelo como autor penalmente responsable de un delito de ESTAFA en concurso ideal con un delito de FALSEDAD DOCUMENTAL COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO**, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño **y un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, COMETIDO POR PARTICULAR a la penas, por el primer delito de UN AÑO Y SIETE MESES** de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de CUATRO MESES con una cuota diaria de CUATRO EUROS, cuya falta de pago llevará aparejado un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y a la pena de UN AÑO Y UN MES de inhabilitación especial para empleo o cargo público y a las penas **por el segundo delito de SEIS MESES** de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de ta condena, y multa de SEIS MESES con una cuota diaria de CUATRO EUROS, cuya falta de pago llevará aparejado un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución, ya declarada **firme**, a las partes.

Se acuerda la suspensión de las penas de prisión impuestas por plazo de dos años condicionada a no cometer delito durante dicho plazo, así como a designar domicilio y comunicar al Tribunal los cambios de domicilio y al pago de una multa de 5 meses con cuota diaria de 4 euros.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada por el Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.